

Culiacán, Sinaloa, a **cuatro de abril de dos mil veintidós**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado, estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía ordinaria al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1°. -Por escrito recibido en la entonces Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, el día **treinta de mayo de dos mil diecisiete**, ***** en representación legal de ***** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 500-51-00-01-01-2016-15697, emitida en fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", mediante la cual resuelve autorizar parcialmente la devolución solicitada por la hoy actora en cantidad de \$744,386.00 (setecientos cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), respecto al Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al periodo octubre de 2015.

2°. -Por escrito recibido en la entonces Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, el día **treinta de mayo de dos mil diecisiete**, ***** en representación legal de ***** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 500-51-00-01-01-2016-15699, emitida en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", mediante la cual resuelve autorizar parcialmente la devolución solicitada por la hoy actora en cantidad de \$45,218.40 (cuarenta y cinco mil doscientos dieciocho pesos 40/100 moneda nacional), respecto al Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al periodo noviembre de 2015.

3°. Mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda en el juicio 3399/17-03-01-5 y se ordenó correr traslado a la autoridad para que formulara su contestación.

4°. - Por acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda en el juicio 3400/17-03-01-9 y se ordenó correr traslado a la autoridad para que formulara su contestación.

5°. - Con acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda en el juicio 3400/17-03-01-9 ordenándose la remisión del presente asunto para su posible acumulación al juicio 3399/17-03-01-5.

6°. - Por acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciocho, se requirió a las partes para que dentro del plazo de diez días presentaran a sus peritos en el recinto de esta Sala.

7°. Por acuerdos de dieciséis y veinte de marzo de dos mil dieciocho, protestaron el cargo los peritos designados por las partes.

8°. Por acuerdo de doce y trece de abril de dos mil dieciocho se tuvieron por rendidos y ratificados los dictámenes de los peritos de las partes en el expediente 3399/17-03-02-5.

9° Mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se designó perito tercio en el expediente 3399/17-03-02-5.

10°. Con acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda en el juicio 3399/17-03-01-5.

11°. Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, el perito tercero acepto el cargo y se le concedió término para que rinda y ratifique su dictamen en el expediente 3399/17-03-02-5.

12°. Por acuerdo de once de julio de dos mil dieciocho, se informó a las partes la radicación del expediente 3399/17-03-01-5, a la segunda sala Regional del Noroeste III, quedando asignado con el número de expediente 3399/17-03-02-5.

13°. Por acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho se admite a trámite el incidente de acumulación, a fin de resolver la posible acumulación del juicio 3400/17-03-01-12, y se suspendió el procedimiento.

14°. Mediante interlocutoria de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, se resolvió fundada la acumulación planteada y se levantó la suspensión en ambos juicios.

15° Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve se otorgó término a las partes para formular alegatos.

16°. Mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil diecinueve se regularizó el procedimiento y se requirió a las partes para que presentaran los peritos en el recinto de esta Sala.

17° Por acuerdo de nueve y quince de octubre de dos mil diecinueve, los peritos de las partes aceptaron el cargo.

18° Por acuerdos de cuatro y cinco de noviembre, se tuvieron por rendidos y ratificados los dictámenes de los peritos de las partes.

19°. Mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil veinte se designó perito tercero y se le requirió para que aceptara y protestara el cargo.

20° por acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinte, el perito tercero aceptó el cargo.

21° Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinte se tuvo por rendido y ratificado el dictamen del perito tercero.

22°. Con acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se concedió a las partes términos para formular alegatos.

No habiendo cuestión alguna pendiente de dilucidar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Sala. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y 21, fracción III, 22, fracción III, 30 y 33, fracciones I, II, III y XV, y demás

aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relacionados con los párrafos tercero y sexto del artículo quinto transitorio del mencionado decreto.

SEGUNDO. Existencia de la resolución administrativa impugnada. La existencia jurídica de las resoluciones administrativas materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto y, al contestar la demanda, la representación de la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. Procedencia del juicio. Toda vez que la representación legal de la autoridad demandada, no hace valer causales de sobreseimiento ni de improcedencia, aunado a que esta Sala no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA", se procede al estudio de la impugnación de la resolución.

CUARTO. Toda vez que la autoridad demandada no hizo valer en juicio causal de improcedencia y/o de sobreseimiento alguna, aunado a que este Órgano Jurisdiccional no advierte que se actualice alguna de ellas, se procede a atender el primer y segundo concepto de impugnación, en el cual la parte actora argumenta que procede la nulidad de la resolución impugnada para efecto de que se le reconozca el derecho subjetivo a la devolución, solo en cuanto a la negativa del importe solicitado, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dice lo anterior la accionante, toda vez que en las resoluciones que se combaten la autoridad demandada aprecia errónea y equivocadamente los hechos, puesto que pretende motivar y fundamentar el rechazo del acreditamiento del Impuesto al valor Agregado, por las cantidades de \$50,277.76 y \$ 7,793.76 que realizó por los servicios que le prestó **** por los meses de octubre y noviembre de 2015, argumentando que como resultado de la visita domiciliaria de aportación de datos a terceros, COM1300860/15, contenida en el oficio 500-74-06-03-01-2015-20896 de 12 de noviembre de 2015, considero que los servicios prestados por ****, S.C., no se materializaron, lo que considera ilegal.

Lo anterior, toda vez que la demandada señaló que entrevistó a trabajadores que laboraban a partir de los ejercicios fiscales 2013 y 2014, en sus instalaciones y que los

mismos le manifestaron que se encontraban trabajando desde hacía 5 y 8 años y que siempre se les había pagado mediante el depósito de una cuenta bancaria, lo que considera erróneo toda vez que los servicios respecto de los cuales acreditó el impuesto correspondiente y posteriormente solicitó en devolución, son los que le proporcionó el tercero contribuyente **** durante los meses de octubre y noviembre de 2015, que no guardan ninguna relación ni tienen nada que ver con los servicios que dicho tercero contribuyente le hubiese proporcionado por los años 2013 y 2014, de manera que no le puede servir a la demandada como correcta y debida fundamentación un hecho y circunstancia que conoció de terceros.

Continúa señalando, que es ilegal que la demandada señale que no existe evidencia documental con respecto a los servicios proporcionados por **** durante los meses de octubre y noviembre de 2015, sin que le hubiese requerido documentación comprobatoria de las operaciones durante el procedimiento de solicitud de devolución.

Asimismo, apoyo su dicho con las tesis VII-CASR-PA-14 de rubro **DEVOLUCION DE SALDO A FAVOR.RESULTA ILEGAL LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD AL FUNDAR LA MISMA EN HECHOS IMPUTABLES A UN TERCERO.**

En su segundo concepto de impugnación, señala que la demandada para rechazar las cantidades de \$17,428.16 y \$ 23,479.84 que solicitó en sus devoluciones de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado por los meses de octubre y noviembre de 2015, argumentó que derivado de la visita domiciliaria de aportación de datos a terceros COM4400164/15, que le practicó al tercero contribuyente **** al amparo de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 500-23-00-06-02-2015-009622 de fecha 03 de agosto de 2015, conoció que dicho tercero no acreditó como proporcionó los supuestos servicios que le facturó, lo que considera ilegal, puesto que dicho argumento en nada puede servir a la demandada para considerar como válida legalmente la motivación y fundamentación que sostiene la resolución impugnada, puesto que es un hecho que conoció de una visita domiciliaria de aportación de datos a terceros que practicó en el mes de agosto de 2015, cuando el impuesto solicitado en devolución se prestaron hasta octubre y noviembre de 2015, apreciando así los hechos de manera equívoca.

También señala la impetrante, que es ilegal que la autoridad demandada concluyera que no demostró la existencia de las operaciones y, que las mismas se

consideran inexistentes, ello, toda vez que la autoridad para poder determinar la inexistencia del servicio prestado por *** ***** era necesario que acreditara que inició y agotó el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo cual niega lisa y llanamente el términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La autoridad al contestar la demanda, manifestó que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Son **parcialmente fundados** los argumentos expuestos por la parte actora **pero insuficientes** para afectar la validez de la resolución impugnada.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al interpretar lo dispuesto por el artículo recién reproducido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior, se aprecia de la jurisprudencia siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.¹

¹ Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

El requerimiento de fundamentación y motivación antes referido, es retomado por el Código Fiscal de la Federación, tanto por su artículo 38, referente a los requisitos que deben reunir los actos administrativos que se deban notificar, como por el [séptimo párrafo del artículo 22, específicamente por cuanto hace a la negativa de las autoridades fiscales de devolver total o parcialmente las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.](#)

En efecto, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, contempla lo que sigue:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

De lo que se coligue que en su fracción IV, el numeral en comento contempla que los actos administrativos que se deban notificar deben estar fundados, motivados.

Por su parte, tratándose de la negativa de las autoridades fiscales de devolver total o parcialmente las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, el [séptimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, también exige la fundamentación y motivación de las causas en que se sustenta tal determinación, al tenor siguiente:](#)

"Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales...

...

...Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

..."

Una vez que ha quedado establecido lo anterior, dado a que el acto impugnado constituye un acto de molestia de la autoridad administrativa, [en el que se negó parcialmente la devolución solicitada por la actora, debe encontrarse fundado y motivado como lo exigen los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, séptimo párrafo y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.](#)

Por ello se examinan [las resoluciones impugnadas](#) en el presente juicio a fin de determinar si cuenta o no con tales requisitos.

Cabe precisar que esta Juzgadora únicamente analizará el monto de inconsistencias por la cantidad de \$67,705.92 y \$31,273.60, por lo que respecta a los proveedores ***** y ***** toda vez que la parte actora no hace valer agravios en contra de las negativas devolución por los montos de \$28,879.20 y \$13,944.80, respecto a las operaciones celebradas con *****

Precisado lo anterior se procede al análisis de las resoluciones impugnadas.

Los documentos públicos que contienen las resoluciones impugnadas descritas en el resultando primero de este fallo, obran agregados en autos de las fojas [31 a la 36 de los autos del juicio 3399/17-03-02-5 y 3400/17-03-01-12 acumulado al primero](#), con pleno valor probatorio en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 1º de la citada Ley.

En las partes de interés, tal resolución es del tenor siguiente:

“Esta Administración... con fundamento en los artículos.... Emite la presente resolución conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de junio de 2016, el contribuyente... presentó solicitud de devolución de Saldo a Favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de \$744,386.00, determinado en el periodo de octubre, del ejercicio 2015, recibida por la (aquí actora) la cual le asignó el número de control *****.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Del análisis efectuado a la base de datos denominada <SISTEMA DE CONSULTAS DE RECAUDACIÓN>, <Cuenta Única Web> en el apartado <Nuevo Esquema de Pagos y Declaraciones> y <Declaraciones y Pagos>, de conformidad con lo establecido en el Artículo 63 primer y último párrafos y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Autoridad conoció que la contribuyente (aquí actora) manifestó haber celebrado operaciones en el periodo de OCTUBRE 2015, con los proveedores* **** ***** ***** ***** ** ***** ** y ***** ***** **** ** ***** ** en las cantidades que a continuación se detallan, de donde acreditan en forma indebida el Impuesto al Valor Agregado del periodo que deriva de las mismas por los siguientes importes:

RFC del proveedor	Nombre del proveedor	Valor de los actos o actividades pagados	IVA pagado presentado
*****	***** ***** ***** ** ***** **	\$314,236.00	\$50,277.76
*****	***** ***** ***** **	\$108,926.00	\$17,428.16
	TOTAL:	\$423,162.00	\$67,705.92



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3399/17-03-02-5 Y ACUMULADO.

Se dice lo anterior en virtud de que en el ejercicio de sus facultades, esta Autoridad Fiscal de la consulta efectuada al sistema denominado <SISTEMA DE CONSULTAS DE RECAUDACIÓN>, <Cuenta Única Web> en el apartado <Nuevo Esquema de Pagos y Declaraciones> y <Declaraciones y Pagos> del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 63 primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, donde señala... en relación con lo establecido en el Artículo 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016 que indica... se conoció lo siguiente:

..
Por lo que respecta al proveedor ****, derivado del análisis efectuado a los registros que obran en nuestra base de datos y de conformidad con lo establecido en el Artículo 63 primer y último párrafos y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Autoridad conoció que en la resolución emitida mediante oficio con número 500-51-00-04-02-2016-11629 de fecha 03 de Junio de 2016, derivada de la Visita Domiciliaria de Aportación de Datos por Terceros efectuada al amparo de la orden COM1300860/15 contenida en el oficio número 500-74-006-03-01-2015-20896 de fecha 12 de Noviembre de 2015, girada a la contribuyente ****, los servicios prestados a la contribuyente (aquí actora) no se materializaron.

Debido a que se entrevistó a trabajadores que laboraron a partir de los ejercicios fiscales 2013 y 2014 en las instalaciones de la contribuyente (aquí actora), Los cuales manifestaron lo siguiente: nombre, funciones que realizan, que se encontraban trabajando desde hace 5 y 8 años, desconocían información alguna sobre el contribuyente ****, además manifestaron no recordar que en los años 2013 y 2014 acudiera personal externo a realizar los servicios que se describen en los comprobantes fiscales emitidos por el contribuyente ****, y por ultimo manifestaron que se les deposita en una cuenta bancaria y que siempre les han pagado la empresa... (aquí actora).

Aunado a lo anterior se conoció que no existe evidencia documental con respecto a esta operación, en esas consideraciones, se advierte que, en el caso concreto, no se da cuenta o razón o mucho menos acredita en forma adecuada la realizad y sustancia de la operación que el contribuyente **** (así se escribió).

En relación al proveedor ****, derivado del análisis efectuado a los registros que obran en nuestra base de datos y de conformidad con lo establecido en el Artículo 63 primer y último párrafos y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, y a los resultados derivados de la Visita Domiciliaria de Aportación de Datos por Terceros realizada a la prestadora de servicios ****, mediante orden Número **** contenida en el oficio Número 500-23-00-06-02-2015-009622 de fecha 03 de Agosto de 2015, se conoció que la contribuyente ****, no acreditó cómo proporcionó los supuestos servicios que facturó, además de que la simple presentación de facturas y contratos proporcionados por la contribuyente ****, resulta insuficiente para acreditar los conceptos insertos en ellos, es decir la carencia de controles administrativos, por ejemplo, con los cuales acredite la existencia de los supuestos servicios brindados por ****, ya que si bien es cierto que la contribuyente visitada cuenta con facturas expedidas por distintos prestadores de servicios; estos elementos no dan lugar a que la autoridad acepte de manera automática la deducción, con la sola exhibición de los

comprobantes que contengan la información a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en el periodo revisado, pues de esta manera se harían nugatorias las facultades de comprobación en perjuicio del fisco federal, por lo que es necesario concatenar con otros medios de prueba, que acrediten la materialidad del servicio.

Si bien es cierto que los comprobantes fiscales pueden amparar un gasto, ello no lo vuelve deducible o acreditable en automático, ya que se deberá soportar la operación en su conjunto, es decir, que efectivamente se efectuó el gasto y que el mismo corresponde a los autorizados como deducibles según lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015 que señala:

...

Por lo que no demostró la existencia de las operaciones en importe total de \$423,162.00, por consiguiente las mismas se consideran como inexistentes, por lo tanto dichas operaciones no producen efectos fiscales, ya que dichas operaciones no se materializaron, por lo tanto no corresponden a ninguna de las deducciones autorizadas previstas en el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente antes citado, no son acreditables para el Impuesto al Valor Agregado , en cantidad de \$67,705.92 lo anterior de conformidad con lo dispuesto en lo preceptos legales que a continuación se detallan:

(Artículos 1, fracción II, 4, 5, fracciones I, II y III y 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado)

De lo anterior se tiene que implica una serie de pasos subsecuentes que se deben llevar a cabo para estar ante un gasto deducible y por ende un impuesto al valor agregado acreditable.

No escapa de la consideración de este Autoridad el hecho de que, si bien es cierto, no corresponde a la contribuyente (aquí actora) verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de sus proveedores, también lo es que la Autoridad no se encuentra obligada, con la sola exhibición de comprobantes fiscales que reúnan los requisitos fiscales, a la aceptación del impuesto al valor agregado como procedente para ser acreditable, en virtud de que, como se ha manifestado, es indudable que las autoridades fiscales tienen la facultad de comprobar que dichas erogaciones cumplan con los requisitos fiscales para ser deducibles y acreditables...

SEGUNDO.-...

Es así que esta Administración...

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22 párrafos primero y séptimo, del Código Fiscal de la Federación, esta Administración... resuelve autorizar parcialmente la solicitud de devolución.

SEGUNDO. - La determinación de la cantidad a devolver se llevó a cabo conforme a lo siguientes

...

Importe determinado:

Importe solicitado	\$744,386.00
Monto de Inconsistencias	\$96,585.12
Importe autorizado	\$647,800.88
...	...

..."

RESOLUCION CON NUMERO 500-51-00-01-01-20116-15699

"Esta Administración... con fundamento en los artículos.... Emite la presente resolución conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de Junio de 2016, el contribuyente... presentó solicitud de devolución de Saldo a Favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de \$954,077.00, determinado en el periodo de octubre, del ejercicio 2015, recibida por la (aquí actora) la cual le asignó el número de control *****

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Del análisis efectuado a la base de datos denominada <SISTEMA DE CONSULTAS DE RECAUDACIÓN>, <Cuenta Única Web> en el apartado <Nuevo Esquema de Pagos y Declaraciones> y <Declaraciones y Pagos>, de conformidad con lo establecido en el Artículo 63 primer y último párrafos y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Autoridad conoció que la contribuyente (aquí actora) manifestó haber celebrado operaciones en el periodo de OCTUBRE 2015, con los proveedores* **** ***** ***** ***** ***** ** ***** ** y ***** ***** **** ** ***** ** en las cantidades que a continuación se detallan, de donde acreditan en forma indebida el Impuesto al Valor Agregado del periodo que deriva de las mismas por los siguientes importes:

RFC del proveedor	Nombre del proveedor	Valor de los actos o actividades pagados	IVA pagado presentado
*****	**** ***** ***** ***** ** ***** **	\$146,749.00	\$23,479.84
*****	***** ***** **** ** ***** **	\$48,711.00	\$7,793.76
TOTAL:		\$195,460.00	\$31,273.60

Se dice lo anterior en virtud de que en el ejercicio de sus facultades, esta Autoridad Fiscal de la consulta efectuada al sistema denominado <SISTEMA DE CONSULTAS DE RECAUDACIÓN>, <Cuenta Única Web> en el apartado <Nuevo Esquema de Pagos y Declaraciones> y <Declaraciones y Pagos> del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 63 primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, donde señala... en relación con lo establecido en el Artículo 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016 que indica... se conoció lo siguiente:

..
Por lo que respecta al proveedor **** ***** ***** ***** *****
** ***** **, derivado del análisis efectuado a los registros que obran en nuestra base de datos y de conformidad con lo establecido en el Artículo 63 primer y último párrafos y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Autoridad conoció que en la resolución emitida mediante oficio con número 500-51-00-04-02-2016-11629 de fecha 03 de Junio de 2016, derivada de la Visita Domiciliaria de Aportación de Datos por Terceros efectuada al amparo de la orden COM1300860/15 contenida en el oficio número 500-74-006-03-01-2015-20896 de fecha 12 de Noviembre de 2015, girada a la contribuyente **** ***** ***** ***** ***** **, los servicios prestados a la contribuyente (aquí actora) no se materializaron.

Debido a que se entrevistó a trabajadores que laboraron a partir de los ejercicios fiscales 2013 y 2014 en las instalaciones de la contribuyente (aquí actora), Los cuales manifestaron lo siguiente: nombre, funciones que realizan, que se encontraban trabajando desde hace 5 y 8 años, desconocían información alguna sobre el contribuyente **** *, además manifestaron no recordar que en los años 2013 y 2014 acudiera personal externo a realizar los servicios que se describen en los comprobantes fiscales emitidos por el contribuyente **** *, y por ultimo manifestaron que se les deposita en una cuenta bancaria y que siempre les han pagado la empresa... (aquí actora).

Aunado a lo anterior se conoció que no existe evidencia documental con respecto a esta operación, en esas consideraciones, se advierte que, en el caso concreto, no se da cuenta o razón o mucho menos acredita en forma adecuada la realizad y sustancia de la operación que el contribuyente **** * (así se escribió).

En relación al proveedor **** *, derivado del análisis efectuado a los registros que obran en nuestra base de datos y de conformidad con lo establecido en el Artículo 63 primer y último párrafos y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, y a los resultados derivados de la Visita Domiciliaria de Aportación de Datos por Terceros realizada a la prestadora de servicios **** *, mediante orden Número COM4400164/15 contenida en el oficio Número 500-23-00-06-02-2015-009622 de fecha 03 de Agosto de 2015, se conoció que la contribuyente **** * no acreditó cómo proporcionó los supuestos servicios que facturó, además de que la simple presentación de facturas y contratos proporcionados por la contribuyente **** *, resulta insuficiente para acreditar los conceptos insertos en ellos, es decir la carencia de controles administrativos, por ejemplo, con los cuales acredite la existencia de los supuestos servicios brindados por **** *, ya que si bien es cierto que la contribuyente visitada cuenta con facturas expedidas por distintos prestadores de servicios; estos elementos no dan lugar a que la autoridad acepte de manera automática la deducción, con la sola exhibición de los comprobantes que contengan la información a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en el periodo revisado, pues de esta manera se harían nugatorias las facultades de comprobación en perjuicio del fisco federal, por lo que es necesario concatenar con otros medios de prueba, que acrediten la materialidad del servicio.

Si bien es cierto que los comprobantes fiscales pueden amparar un gasto, ello no lo vuelve deducible o acreditable en automático, ya que se deberá soportar la operación en su conjunto, es decir, que efectivamente se efectuó el gasto y que el mismo corresponde a los autorizados como deducibles según lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015 que señala:

...

Por lo que no demostró la existencia de las operaciones en importe total de \$195,460.00 por consiguiente las mismas se consideran como inexistentes, por lo tanto dichas operaciones no producen efectos fiscales, ya que dichas operaciones no se materializaron, por lo tanto no corresponden a ninguna de las deducciones autorizadas previstas en el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente antes citado, no son acreditables para el Impuesto al Valor Agregado , en cantidad de \$31,273.60 lo anterior de conformidad con lo dispuesto en lo preceptos legales que a continuación se detallan:

(Artículos 1, fracción II, 4, 5, fracciones I, II y III y 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado)

De lo anterior se tiene que implica una serie de pasos subsecuentes que se deben llevar a cabo para estar ante un gasto deducible y por ende un impuesto al valor agregado acreditable.

No escapa de la consideración de este Autoridad el hecho de que, si bien es cierto, no corresponde a la contribuyente (aquí actora) verificar el cumplimiento de las

disposiciones fiscales por parte de sus proveedores, también lo es que la Autoridad no se encuentra obligada, con la sola exhibición de comprobantes fiscales que reúnan los requisitos fiscales, a la aceptación del impuesto al valor agregado como procedente para ser acreditable, en virtud de que, como se ha manifestado, es indudable que las autoridades fiscales tienen la facultad de comprobar que dichas erogaciones cumplan con los requisitos fiscales para ser deducibles y acreditables...

SEGUNDO.-...

Es así que esta Administración...

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22 párrafos primero y séptimo, del Código Fiscal de la Federación, esta Administración... resuelve autorizar parcialmente la solicitud de devolución.

SEGUNDO. - La determinación de la cantidad a devolver se llevó a cabo conforme a lo siguientes

...
Importe determinado:

Importe solicitado	\$954,077.00
Monto de Inconsistencias	\$45,218.40
Importe autorizado	\$908,858.60
...	...

..."

De la transcripción anterior se advierte que la parte actora solicitó la devolución de saldo a favor de **impuesto al valor agregado** correspondiente a los periodos de **octubre y noviembre de 2015**, en cantidad de \$647,800.88 y 954,077.00, cantidades de las que la autoridad autorizó en devolución los importes de \$647,800.88 y 908,858.60 más actualización, negando la devolución del monto de \$96,585.12 y 45,218.40 respectivamente.

Igualmente se aprecia que, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad negó la devolución de los montos de \$96,585.12 y 45,218.40, derivado de operaciones celebradas por la actora en cantidades totales de \$423,162.00 y 195,460.00, con los proveedores **** ***** *****
***** ** ***** ** y ***** ***** **** ** ***** ** que se precisan en las siguientes tablas:

RFC del proveedor	Nombre del proveedor	Valor de los actos o actividades pagados	IVA pagado presentado
-------------------	----------------------	--	-----------------------

*****	**** ***** ***** ***** ** ***** **	\$314,236.00	\$50,277.76
*****	***** ***** **** ** ***** **	\$108,926.00	\$17,428.16
	TOTAL:	\$423,162.00	\$67,705.92

RFC del proveedor	Nombre del proveedor	Valor de los actos o actividades pagados	IVA pagado presentado
*****	**** ***** ***** ***** ** ***** **	\$146,749.00	\$23,479.84
*****	***** ***** **** ** ***** **	\$48,711.00	\$7,793.76
	TOTAL:	\$195,460.00	\$31,273.60

Se observa que la autoridad negó la devolución de las cantidades mencionadas, ya que estimó que la actora las acreditó de manera indebida, que no eran acreditables para efectos del impuesto al valor agregado, al no corresponder a ninguna de las deducciones autorizadas previstas en el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en términos de los artículos 1, fracción II, 4, 5, fracciones I, II y III y 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Esto, porque no se demostró la existencia de las operaciones en importe total de \$423,162.00 y 195,460.00, por consiguiente, las mismas se consideraron como inexistentes y por lo tanto no produjeron efectos fiscales, ya que dichas operaciones no se materializaron.

La autoridad determinó lo anterior, respecto de cada proveedor, por las razones que enseguida se precisan, mismas que por cuestión de técnica jurídica se analizan por separado.

Previamente, resulta conveniente traer a colación los preceptos jurídicos en que se apoyó la autoridad al emitir la resolución impugnada, referidos en la transcripción que antecede, así como los artículos 1-A, 1-B y 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que son los siguientes:

Código Fiscal de la Federación

“(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)
Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3399/17-03-02-5 Y ACUMULADO.

causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta

efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

(DEROGADO DÉCIMO PÁRRAFO, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015)

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación."

“(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías.”

“(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 29-A.- Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.- A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen

en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.”

“(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

Artículo 33...

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.”

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 7 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 63.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

...

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.”

Ley del Impuesto al Valor Agregado

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1980)

Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I.- Enajenen bienes.

II.- Presten servicios independientes.

III.- Otorquen el uso o goce temporal de bienes.

IV.- Importen bienes o servicios.

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE DICIEMBRE DE 2009)

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.”

“(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 10.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

II. Sean personas morales que:

a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

IV. (DEROGADA, D.O.F. 11 DE DICIEMBRE DE 2013)

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.

(REFORMADO, D.O.F. 11 DE DICIEMBRE DE 2013)

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.”

“(ADICIONADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 1o.-B.- Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes.”

“(REFORMADO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2005)

Artículo 4o.- El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.”

Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 11 DE DICIEMBRE DE 2013)

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3399/17-03-02-5 Y ACUMULADO.

Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

Tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente;

(REFORMADA, D.O.F. 11 DE DICIEMBRE DE 2013)

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley;

III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;

(REFORMADA, D.O.F. 11 DE DICIEMBRE DE 2013)

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y

V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;

b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, dicho impuesto no será acreditable;

c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, y

d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:

1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.

2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.

3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un período de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.-B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

4. Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, se deberá aplicar el ajuste previsto en el artículo 5o.-A de esta Ley.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, D.O.F. 11 DE DICIEMBRE DE 2013)”

”(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 11 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 5o.-D.- El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-E, 5o.-F y 33 de esta Ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2005)

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2005)

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2005)

Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de este ordenamiento. Para los efectos de esta Ley son bienes

tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.”

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

Artículo 6o.- Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

Los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

(ADICIONADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios a que se refiere el inciso h) de la fracción II del artículo 2o.-A de esta Ley, cuando en su declaración mensual resulte saldo a favor, dicho saldo se pagará al contribuyente, el cual deberá destinarlo para invertirse en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la Ley Federal de Derechos. El contribuyente, mediante aviso, demostrará ante el Servicio de Administración Tributaria la inversión realizada, o en su caso, el pago de los derechos realizado.”

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

Artículo 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

...

(ADICIONADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

VIII.- Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.
...”

Ley del Impuesto Sobre la Renta

“Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.

II. El costo de lo vendido.

III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

IV. Las inversiones.

V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.

VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.

VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.

VIII. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 44 de esta Ley.

IX. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley.

X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 27, fracción XVIII de esta Ley.”

El artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Asimismo, prevé las obligaciones que deberán cumplir los contribuyentes referidos.

El artículo 29-A del mismo Código, contempla los requisitos que deberán contener los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de ese Código.

El último párrafo del numeral 33 del mismo ordenamiento, cita que cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones

a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

El numeral 63 del invocado ordenamiento, en su primer párrafo dispone que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en ese Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

En su último párrafo, prevé que las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Por su parte, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación estipula que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

Igualmente, prevé que el fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de ese Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de

depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

Cabe precisar que el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al fisco federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia.

En cambio, el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que este resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.

En el presente caso se trata de la devolución de saldo a favor de [impuesto al valor agregado](#).

[La ley del Impuesto al Valor Agregado, en su artículo 1º prevé que, están](#) obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esa Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes: enajenen bienes; presten servicios independientes; otorguen el uso o goce temporal de bienes; e importen bienes o servicios.

[Que](#) el impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esa Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

Así también establece que el contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esa Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esa Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

De ello se sigue que, al realizar los actos sujetos al pago del Impuesto al Valor Agregado, entre otros, se encuentra la enajenación de bienes, las prestaciones de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, el impuesto correspondiente se traslada a otras personas, quienes efectúan su pago directamente al contribuyente, o en su caso, al fisco federal.

El artículo 1-A, señala que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos ahí establecidos; que quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto; y, que el retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

El numeral 1-B, prevé que para los efectos de esa Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

El artículo 4, dispone en qué consiste el acreditamiento, a saber: en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esa Ley la tasa que corresponda según sea el caso; entendiéndose, para los efectos de esa ley, por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

El numeral 5 establece los requisitos que deberán reunirse para que sea acreditable el impuesto al valor agregado.

En la fracción I, dispone que el impuesto al valor agregado debe corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esa Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.

La fracción II, dice que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esa Ley.

La fracción III, prevé que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

La fracción IV, dispone que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esa Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y

La fracción V, señala a lo que se estará cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente.

El artículo 5-D, establece que el impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-E, 5o.-F y 33 de esa Ley y que los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El artículo 6, establece que cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor.

El artículo 32, fracción VIII, dice que los obligados al pago de ese impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esa Ley, la obligación de proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

En tanto que el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estipula que las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes.

Una vez que ha quedado asentado lo anterior, se procede al estudio, por separado, de las razones por las que la autoridad consideró inexistentes las operaciones de las que derivó el impuesto al valor agregado cuya devolución negó la autoridad fiscal en las resoluciones impugnadas.

I. La autoridad negó las devoluciones de los importes de \$50,277.76 y \$23,479.84 de impuesto al valor agregado, derivados de operaciones en cantidades de \$314,236.00 y \$146,749.00 respectivamente, celebradas por la parte actora con ** ***** ***** ***** ** *****
**** en virtud de lo siguiente:**

- Porque no se materializaron las operaciones, ya que del análisis efectuado por la autoridad a los registros que obran en su base de datos, conoció que en la resolución emitida mediante oficio con número 500-51-00-04-02-2016-11629 de fecha 03 de Junio de 2016, derivada de la Visita domiciliaria de aportación de datos por terceros efectuada al amparo de la orden ***** contenida en el oficio número 500-74-006-03-01-2015-20896 de fecha 12 de Noviembre de 2015, girada al contribuyente **** ***** ***** ***** ** ***** **, se entrevistó a trabajadores que laboraron a partir de los ejercicios fiscales 2013 y 2014 en las instalaciones de la contribuyente, aquí actora, los cuales manifestaron, además de sus nombres y las funciones que realizaban, que “se encontraban trabajando desde hace 5 y 8 años”, que “desconocían información alguna sobre el contribuyente **** ***** ***** ***** ** ***** **” y que no recordaban que “en los años 2013 y 2014 acudiera personal externo a realizar los servicios que se describen en los comprobantes fiscales emitidos por el contribuyente **** ***** ***** ***** ***** ** ***** **”, así como que se les deposita en una cuenta bancaria y que siempre les han pagado la empresa aquí actora.
- Que, aunado a lo anterior, no existía evidencia documental con respecto a esta operación.

Atendiendo a los motivos anteriores dados por la autoridad en las resoluciones impugnadas, esta Sala considera que es fundado lo argumentado por la actora en sus demandas iniciales, en el sentido que aquellas determinaciones carecen de la debida

fundamentación y motivación en términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Se dice así, ya que, como lo afirma la accionante, la autoridad sustenta la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que le emitió la proveedora **** ***** ***** ***** ** ***** ** por el hecho de que trabajadores de la enjuiciante hubiesen manifestado ante la autoridad fiscal que "desconocían información alguna sobre el contribuyente **** ***** ***** ***** ** ***** **", pues ello no depara en que los trabajadores hubiesen manifestado que conocían que la actora no celebró operaciones con el mencionado tercero, sino que no sabían si aconteció o no; tampoco por el hecho de que los trabajadores hubiesen manifestado ante la autoridad fiscal que no recordaban que "en los años 2013 y 2014 acudiera personal externo a realizar los servicios que se describen en los comprobantes fiscales emitidos por el contribuyente **** ***** ***** ***** ** ***** **", puesto que se refirieron a años diversos al de los periodos por los que se solicitó la devolución, como lo son los periodos de **octubre y noviembre de 2015**.

Así, es evidente que las resoluciones impugnadas no están debidamente motivadas en cuanto al rechazo de las operaciones celebradas por la hoy actora con su proveedor **** ***** ***** ***** ** ***** **, dado que los servicios amparados en los comprobantes fiscales que sustentan el Impuesto al Valor Agregado acreditable, corresponden a los periodos de octubre y noviembre de 2015, y no a periodos previos como los investigados por la autoridad (ejercicios 2013 y 2014) de ahí que la información obtenida por la fiscalizadora derivada de la Visita domiciliaria de aportación de datos por terceros efectuada al amparo de la orden ***** contenida en el oficio número 500-74-006-03-01-2015-20896 de fecha 12 de Noviembre de 2015 no puede sustentar la inexistencia de las operaciones en cuestión.

No obstante, la ilegalidad aducida, **la actora no logra desvirtuar la legalidad del otro motivo de rechazo dado por la demandada en las resoluciones impugnadas respecto a las operaciones celebradas con ese proveedor**, como se verá a continuación.

Así es, en cuanto al otro motivo dado por la autoridad para considerar inexistentes las operaciones celebradas con su proveedor **** ***** ***** ***** ** ***** **, consistente en que "*no existe evidencia documental con respecto a esa operación, en esas consideraciones, se advierte que en el caso concreto, no se da cuenta o razón y mucho menos acredita en forma adecuada la realidad y sustancia de la operación*", se considera **infundado** el argumento de la actora en el sentido que existe evidencia documental relativa a sus operaciones.

Para entrar en contexto, es de ponderar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXX/2013, cuyo rubro es: "**COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES**", señaló que los comprobantes

fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales, teniendo la función de dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos para efectos tributarios.

Por su parte, el artículo 29 fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación -vigente en el ejercicio fiscal 2015- establece que los sistemas y registros contables deben identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables.

En ese tenor, de la adminiculación del concepto de comprobantes fiscales, con lo previsto en el artículo mencionado con antelación, se tiene que los comprobantes fiscales no se pueden considerar perfectos per se, para acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en ellos, ya que para que se considere real y probado su contenido, es indispensable que estén respaldados en los elementos documentales que comprueben que lo consignado en ellos, existió realmente. Lo que implica la condición de contar con la documentación comprobatoria idónea para que se acredite el contenido de las operaciones detalladas.

De ese modo, si el contribuyente fuese omiso en exhibir la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales exhibidos, la autoridad hacendaria válidamente podrá cuestionar la existencia de las operaciones descritas, ya que es imprescindible adminicular los comprobantes fiscales, con diversa documentación comprobatoria, para así tener certeza de que las operaciones consignadas en tales documentos existieron en la vida material.

Es el caso que la actora, respecto de sus operaciones en octubre y noviembre de 2015 con *****, exhibe documentación contable al respecto, no obstante, no aporta elementos de convicción suficientes a fin de demostrar la materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales que le emitió ese proveedor.

Del estudio que se hace a los comprobantes fiscales emitidos por *****, a favor de la hoy actora, y que son materia

de las solicitudes de devolución que dieron origen a las resoluciones impugnadas, se advierte que en las mismas se establecieron que fueron emitidas por los siguientes conceptos:

****Periodo de octubre de 2015:**

- Factura 2221: SERVICIOS DE SEGURIDAD Y MONITOREO INDUSTRIAL.
- Factura 2222: PAGO EN SUBCONTRATO POR INTERMEDIACIÓN EN NEGOCIACIONES PARA SUMINISTRO DE MATERIA PRIMA A RAZÓN DE 35 TONELADAS, INVESTIGACIÓN DE CALIDAD Y PRECIOS, ELABORACIÓN DE REQUISICIONES EN MATERIA PRIMA, CALENDARIZACIÓN Y VIGILANCIA EN COMPRAS, SU SALDO A FIN DE MES Y PROGRAMACIÓN EN PERIODOS DE PAGO, ANÁLISIS Y VERIFICACIÓN DE PROPUESTAS REALIZADAS, VIGILANCIA Y CONTROL DE MATERIALES RECIBIDOS.
- Factura 2223: PAGO POR LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN ÁREAS DE PRODUCCIÓN Y OFICINAS.
- Factura 2226: PAGO POR SANEAMIENTO EN CUARTO DE OFICINA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.
- Factura 2230: PAGO POR SERVICIO DE ASEO Y LIMPIA EN ALMACENES DE MATERIALES.
- Factura 2227: PAGO POR MANTEIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA MUESTTRADORA DE TOMATE MCA, UC-YUBA BULK SAMPLER, LAVADO DE CISTERNAS Y TINACOS INDUSTRIALES CONSISTENTES EN RETIRADO DE TODO TIPO DE SEDIMENTOS, SOLIDOS Y LIQUIDOS, SUMINISTRO Y REEMPLAZO DE PIEZAS DETERIORADAS Y OXIDADAS.
- Factura 2229: PAGO POR SANEAMIENTO EQUIPOS MEZCLADO INDUSTRIAL.
- Factura 2236: PAGO POR LIMPIEZA Y ASEO EN OFICINAS CON RECOLECCIÓN DE BASURA, COLOCACIÓN DETERGENTES, DESINFECTANTES, DESENGRASANTE Y AROMATIZANTE.
- Factura 2237: PAGO POR SANEAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE MAQUINARIA TANQUE RECEPTOR TAQUE DE TOMATE.
- Factura 2238: PAGO POR MANTEIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA MUESTTRADORA DE TOMATE MCA, UC-YUBA BULK SAMPLER, LAVADO DE CISTERNAS Y TINACOS INDUSTRIALES CONSISTENTES EN RETIRADO DE TODO TIPO DE SEDIMENTOS, SOLIDOS Y LIQUIDOS, SUMINISTRO Y REEMPLAZO DE PIEZAS DETERIORADAS Y OXIDADAS.
- Factura 2241: PAGO POR MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA MEZCLADORA DE PRODUCTO.
- Factura 2247: PAGO POR MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN CONTENEDORES INDUSTRIALES.
- Factura 2248: PAGO POR PRESTACIÓN DE ELEMENTOS PARA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INDUSTRIAL, CONSISTENTE EN SUBCONTRATACIÓN DE GUARDIAS DE SEGURIDAD Y EQUIPOS DE MONITOREO ENFOCADOS A SALVAGUARDAR LA PAZ Y EL ORDEN EN INSTITUCIONES PRIVADAS

VERIFICACIÓN Y MANTEMIENTO EN LAS ALARMAS CAMARAS Y SERVICIO DE MONITOREO.

- Factura 2249: PAGO POR ASEO Y MANTEMIENTO EN BÁSCULA ELECTRÓNICA.
- Factura 2250: PAGO EN SUBCONTRATO POR INTERMEDIACIÓN EN NEGOCIACIONES PARA SUMINISTRO DE MATERIA PRIMA A RAZÓN DE 35 TONELADAS, INVESTIGACIÓN DE CALIDAD Y PRECIOS, ELABORACIÓN DE REQUISICIONES EN MATERIA PRIMA, CALENDARIZACIÓN Y VIGILANCIA EN COMPRAS, SU SALDO A FIN DE MES Y PROGRAMACIÓN EN PERIODOS DE PAGO, ANÁLISIS Y VERIFICACIÓN DE PROPUESTAS REALIZADAS, VIGILANCIA Y CONTROL DE MATERIALES RECIBIDOS.
- Factura 2254: PAGO POR LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN AREAS DE PRODUCCIÓN Y OFICINAS.
- Factura 2255: PAGO POR ASEO Y MANTEMIENTO EN BÁSCULA ELECTRÓNICA.
- Factura 2257: PAGO POR SANEAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE MAQUINARIA TANQUE RECEPTOR TAQUE DE TOMATE.
- Factura 2258: PAGO POR MANTEMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA MUESTRADORA DE TOMATE MCA, UC-YUBA BULK SAMPLER, LAVADO DE CISTERNAS Y TINACOS INDUSTRIALES CONSISTENTES EN RETIRADO DE TODO TIPO DE SEDIMENTOS, SOLIDOS Y LIQUIDOS, SUMINISTRO Y REEMPLAZO DE PIEZAS DETERIORADAS Y OXIDADAS.
- Factura 2260: SERVICIOS DE SEGURIDAD Y MONITOREO INDUSTRIAL.
- Factura 2220: PAGO POR MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA MEZCLADORA DE PRODUCTO.
- Factura 2228: MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN MAQUINARIA INDUSTRIAL.
- Factura 2235: PAGO POR SANEAMIENTO EN CUARTO OFICINA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.
- Factura 2239: PAGO POR PRESTACIÓN DE ELEMENTOS PARA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INDUSTRIAL, CONSISTENTE EN SUBCONTRATACIÓN DE GUARDIAS DE SEGURIDAD Y EQUIPOS DE MONITOREO ENFOCADOS A SALVAGUARDAR LA PAZ Y EL ORDEN EN INSTITUCIONES PRIVADAS VERIFICACIÓN Y MANTEMIENTO EN LAS ALARMAS CAMARAS Y SERVICIO DE MONITOREO.
- Factura 2251: PAGO POR LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN ÁREAS DE PRODUCCIÓN Y OFICINAS.

- Factura 2256: PAGO POR SERVICIO DE ASEO Y LIMPIEZA EN ALMACENES DE MATERIALES.
- Factura 2259: PAGO POR MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA MEZCLADORA.

**Periodo de noviembre de 2015:

- Factura 2281: PAGO POR SANEAMIENTO EN CUARTO OFICINA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.
- Factura 2282: SERVICIOS DE SEGURIDAD Y MONITOREO INDUSTRIAL.
- Factura 2276: PAGO POR PRESTACIÓN DE ELEMENTOS PARA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INDUSTRIAL, CONSISTENTE EN SUBCONTRATACIÓN DE GUARDIAS DE SEGURIDAD Y EQUIPOS DE MONITOREO ENFOCADOS A SALVAGUARDAR LA PAZ Y EL ORDEN EN INSTITUCIONES PRIVADAS VERIFICACIÓN Y MANTEMIENTO EN LAS ALARMAS CAMARAS Y SERVICIO DE MONITOREO.
- Factura 2272: PAGO POR SERVICIOS DE LIMPIEZA INDUSTRIAL.
- Factura 2273: SERVICIOS DE SEGURIDAD Y MONITOREO INDUSTRIAL.
- Factura 2266: PAGO POR MANTEMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA EVAPORADORA MCA, FENCO DE 900 TON/DIA, DE 5 ETAPAS EN 4 EFECTOS Y EVAPORADORA MCA, FENCO DE 900 TON/DIA, DE 5 ETAPAS EN 4 EFECTOS.

Como se puede advertir de los conceptos indicados en los comprobantes fiscales expedidos por la proveedora **** ***** ***** ***** ** ***** ****, refieren a una diversidad de servicios prestados a favor de la hoy actora, sin embargo, de las pruebas aportadas ésta, tanto en los autos del juicio 3399/17-03-02-5 como en su acumulado 3400/17-03-01-12, NO se advierte evidencia de la materialización de esas operaciones.

Así es, la actora solo exhibe a juicio documentación contable relativa a facturas, cheques, acuses de recibo de cheques, estados de cuenta y pólizas; no obstante con los mismos no se demuestra la efectiva realización de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales por los conceptos ahí referidos, ya que al referirse éstos a diversas prestaciones de servicios, la enjuiciante **estaba obligada a aportar elementos que demostraran la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales exhibidos.**

Apoya lo anterior, la tesis siguiente:

VIII-P-1aS-449

COMPROBANTES FISCALES. LOS REGISTROS CONTABLES DEBEN ESTAR APOYADOS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SI ÚNICAMENTE OBRAN AQUELLOS,

LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ESTÁ EN POSIBILIDADES DE DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DESCRITAS EN ELLOS.-

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXX/2013, cuyo rubro es: "COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES", señaló que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales, teniendo la función de dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Por su parte, el artículo 29 fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación - legislación vigente en el ejercicio fiscal 2014- establece que los sistemas y registros contables deben identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables. En ese tenor, de la adminiculación del concepto de comprobantes fiscales, con lo previsto en el artículo mencionado con antelación, se tiene que los comprobantes fiscales no se pueden considerar perfectos per se, para acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en ellos, ya que para que se considere real y probado su contenido, es indispensable que estén respaldados en los elementos documentales que comprueben que lo consignado en ellos, existió realmente; lo que implica la condición de contar con la documentación comprobatoria idónea para que se acredite el contenido de las operaciones detalladas. De ese modo, si el contribuyente auditado es omiso en exhibir la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales exhibidos, la autoridad hacendaria válidamente podrá cuestionar la existencia de las operaciones descritas, ya que es imprescindible adminicular los comprobantes fiscales, con diversa documentación comprobatoria, para así tener certeza de que las operaciones consignadas en tales documentos existieron en la vida material.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 582/17-29-01-6/875/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 393

En efecto, la actora estaba obligada a acreditar en juicio la materialidad de los servicios que le prestó la proveedora *****, no obstante, de las pruebas aportadas por la accionante no se logra convicción en esta Sala de que se hubiesen prestado y/o recibido los servicios indicados en los comprobantes fiscales materia de las devoluciones solicitadas. En razón de ello, subsiste la presunción de legalidad de la determinación de la demandada cuando indica, en las resoluciones impugnadas, que los servicios prestados a la hoy actora **no se materializaron**.

Se dice así, ya que si bien los comprobantes fiscales emitidos por *****
***** ***** ** ***** *****, refieren a una diversidad de servicios
prestados a favor de la hoy actora (servicios de limpieza, mantenimiento y reparación de
maquinaria, servicios de protección, intermediación en negociaciones para suministro de
materia prima, entre otros), no consta en autos soporte documental alguno de la efectiva
realización de esos servicios, es decir, evidencia de que esos servicios efectivamente se
hubiesen materializado.

Para tal efecto, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento
Contencioso Administrativo, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la actora
estaba obligada a aportar a este juicio evidencia probatoria para demostrar sus
afirmaciones, como lo es aquella que expone en su demanda relativa a que su representada
sí celebró las operaciones rechazadas por la autoridad, y que sí existieron y sí se
materializaron, a fin de desvirtuar la presunción invocada por la autoridad demandada en
las resoluciones impugnadas, respecto a la inexistencia de las operaciones amparadas en
los comprobantes fiscales emitidos por ***** ***** ***** ***** **
***** *****, en los periodos de octubre y noviembre de 2015.

Se insiste, la actora se limita a aportar como pruebas la impresión del Acuse de
aceptación de la declaración informativa de operaciones con terceros de los meses de
octubre y noviembre de 2015; Pólizas de cheque; pólizas de egresos de los meses de octubre
y noviembre de 2015; impresión de los Estados de cuenta bancarios de la cuenta abierta a
nombre de la hoy actora en la institución bancaria ***** ***** ** ***** ***** en
los periodos de octubre y noviembre de 2015; así como copia certificada del Contrato de 8
de mayo de 2014, celebrado entre la hoy actora y **LORE SOLUCIONES INTEGRALES
EMPRESARIALES DE SINALOA, S.C.**, relativo a la tercerización de servicios de suministro de
personal y administración de nóminas.

No obstante, ni aun del estudio concatenado a dichas probanzas se puede advertir
la efectiva realización de los servicios amparados en los comprobantes fiscales que quedaron
detallados en párrafos precedentes, pues en el caso del contrato de tercerización de
servicios solo prueba la voluntad de las partes de lo ahí pactado, pero carece de respaldo
documental de que los acuerdos establecidos se hubiesen realizado.

La exhibición del contrato en comento solamente acredita la realización de éste,
pero es insuficiente para justificar la efectiva materialidad de los actos que en él se indican,
pues para esos efectos es necesario que la actora aportara soporte documental de que los
servicios indicados en los comprobantes y en el contrato, sí acontecieron en la vida real, es
decir, evidencia de que la demandante sí recibió tales servicios, a manera de ejemplo, con
documentación con la que se pueda verificar la cualidad material de que las operaciones
fueron realizadas o llevadas a cabo, es decir, entregables, reportes de diario, o cualesquier
evidencia que permita dilucidar que las operaciones sí se llevaron a cabo.

Razón por la que la actora no logra demostrar en este juicio que existe evidencia documental suficiente para acreditar la efectiva realización de los servicios amparados en los comprobantes fiscales que le expidió su proveedora **** *, en los periodos de octubre y noviembre de 2015.

Siendo ineficaz el argumento de la actora de que la fiscalizadora debió seguir previamente el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para considerar inexistentes las operaciones amparadas en los citados comprobantes fiscales.

Lo anterior se estima como infundado en atención a que no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para que pueda determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos, ya que cuando se presenta una solicitud de devolución de saldo a favor sustentada en comprobantes fiscales que cumplen los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del ordenamiento referido, la autoridad puede hacer uso de las presunciones para verificar la efectiva realización de las operaciones de las que se hace derivar ese saldo y, en su caso, concluir que no se materializaron.

Apoyan y dan respuesta al agravio desestimado por esta Sala, las jurisprudencias siguientes:

Registro digital: 2015101Instancia: Plenos de CircuitoDécima ÉpocaMaterias(s): AdministrativaTesis: PC.XVI.A. J/19 A (10a.)Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, página 1001Tipo: Jurisprudencia

SALDO A FAVOR. CUANDO SE PRESENTA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE HACER USO DE LAS PRESUNCIONES PARA VERIFICAR LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LAS QUE AQUÉL SE HACE DERIVAR Y, EN SU CASO, CONCLUIR QUE NO SE MATERIALIZARON. El empleo de la presunción en el ámbito tributario es frecuente y necesario en la medida de la posible existencia de conductas fraudulentas de los sujetos obligados, y tiene su fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presunción constituye un medio probatorio que se define como la consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se denomina legal -cuando la ley la prevé expresamente-, y la segunda humana -cuando de un hecho conocido se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél-, en el entendido de que debe existir un correcto equilibrio entre el hecho demostrado y el que se presume, de manera que uno sea consecuencia necesaria del otro, es decir, que ese proceso deductivo

sea racional y coherente con el hecho que se encuentre plenamente demostrado. Así, al conceder la ley a la autoridad la facultad de verificar la efectiva realización de las operaciones de las que se hace derivar el saldo a favor solicitado, la dota con la atribución para hacer uso de los medios probatorios previstos legalmente, como lo es la presunción, y porque además, el hecho de que los procedimientos previstos en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en los que debe decidirse si procede la devolución solicitada tengan la característica de sumarios, dada la brevedad de sus plazos y lo específico de su objetivo, justifica que no sea legalmente exigible para la autoridad un rango de prueba directa de la inexistencia de las operaciones, de ahí que puede hacer uso de las presunciones; proceder que no puede a priori calificarse de arbitrario, porque debe recordarse que el fisco federal, como órgano del Estado, desarrolla sus funciones bajo los principios de legalidad y buena fe, lo cual implica que dentro de la relación tributaria actúa siempre respetando los derechos de los contribuyentes, y es por ello que sus actos gozan de la presunción de legalidad, conforme al artículo 68 del código aludido, hasta en tanto no se demuestre lo contrario. De modo que cuando se presenta una solicitud de devolución de saldo a favor sustentada en comprobantes fiscales que cumplen los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del ordenamiento referido, la autoridad puede hacer uso de las presunciones para verificar la efectiva realización de las operaciones de las que se hace derivar ese saldo y, en su caso, concluir que no se materializaron.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 27 de junio de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados, Ariel Alberto Rojas Caballero, Enrique Villanueva Chávez, José de Jesús Quesada Sánchez, Arturo Hernández Torres, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Víctor Manuel Estrada Jungo. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Época: Décima Época Registro: 2020068 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 67, Junio de 2019, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 78/2019 (10a.) Página: 2186

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y

comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

Asimismo, apoya lo expuesto, la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establece:

VIII-J-1aS-87

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.- A TRAVÉS DE ÉSTAS PUEDE DETERMINARSE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES, SIN QUE SEA NECESARIO INICIAR EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II y III, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, tienen facultades: a) para efectuar una revisión de gabinete, para lo cual pueden requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, b) para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. Al respecto cabe destacar que en caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, determinará el o los créditos fiscales que correspondan, y las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el Código. En efecto, el ejercicio de las facultades de fiscalización no se limita a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos; de ahí que, la autoridad para estar en posibilidad de determinar que no se realizaron las operaciones declaradas por la actora, no se encuentra obligada a aplicar el procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. En este tenor, es evidente que la autoridad fiscal sí cuenta con facultades para restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso, que advierta que son inexistentes exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario.

II. Por otra parte, se analiza el **motivo de rechazo de la autoridad cuando niega las devoluciones de los importes de \$17,428.16 y \$23,479.84 de impuesto al valor agregado, derivados de operaciones en cantidades de \$108,926.00 y \$146,749.00 respectivamente, celebradas por la parte actora con *******
******* ***** ** ***** **** en virtud de lo siguiente:

- Porque del análisis efectuado por la autoridad a los registros que obran en su base de datos y a los resultados derivados de la visita domiciliaria de aportación de datos por terceros realizada a la prestadora de servicios *****
**** ** ***** **, mediante orden número ***** contenida en el oficio número 500-23-00-06-02-2015-009622 de fecha 03 de agosto de 2015, se conoció que la contribuyente ***** **, no acreditó cómo proporcionó los supuestos servicios que facturó, sin que la simple presentación de facturas y contratos proporcionados por la contribuyente ***** **, resultara suficiente para acreditar los conceptos insertos en ellos, es decir la carencia de controles administrativos, por ejemplo, con los cuales acredite la existencia de los supuestos servicios brindados por ***** **, siendo necesario concatenar con otros medios de prueba, que acrediten la materialidad del servicio.

Como se advierte de lo considerado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa, el motivo de rechazo de la devolución radica en que se observó la falta de materialidad del servicio amparado en las facturas emitidas por el proveedor ***** **, puesto que de la visita domiciliaria de aportación de datos por terceros realizada a ese proveedor mediante orden número ***** contenida en el oficio número 500-23-00-06-02-2015-009622 de fecha 03 de agosto de 2015, se conoció que aquel no acreditó cómo proporcionó los supuestos servicios que facturó.

Motivación de la autoridad que se estima parcialmente ilegal, puesto que como lo refiere la actora, es contrario a derecho que la autoridad se sustente en la orden de visita de aportación de datos por terceros realizada a la prestadora de servicios *****
**** ** ***** **, mediante orden número ***** contenida en el oficio número 500-23-00-06-02-2015-009622, que se emitió el día 03 de agosto de 2015, **pues estamos frente a una actuación acontecida antes de que la parte actora solicitara las devoluciones que dieron origen a las resoluciones impugnadas**, incluso antes de los periodos en que se dieron las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que sustentan las devoluciones, que al caso fueron los meses de octubre y noviembre de 2015.

Sin embargo, la actora no logra acreditar en este juicio, la materialidad de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que le emitió su proveedor **CAPITAL HUMANO PARA SU EMPRESA, SC.**

La parte actora a fin de demostrar la materialidad de los servicios recibidos por parte de su proveedor **CAPITAL HUMANO PARA SU EMPRESA, SC**, amparados en los comprobantes fiscales que éste le expidió durante los periodos de octubre y noviembre de 2015, aportó a juicio la siguiente documentación:

- Los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por **CAPITAL HUMANO PARA SU EMPRESA, SC** a favor de **PRODUCTOS INDUSTRIALIZADOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, en los periodos de octubre y noviembre de 2015.
- Las pólizas de cheques y su acuse de recibo a favor del proveedor.
- Impresión de las pólizas de egresos de los periodos observados.
- Impresión de los estados de cuenta bancarios de cuentas abiertas a nombre de la actora en la institución ******* ***** ** ***** ******* de los periodos octubre y noviembre de 2015.
- Reporte de avance de actividades de los meses de octubre y noviembre de 2015, suscrito por proveedor y cliente.
- Bitácoras de servicios de los periodos de octubre y noviembre de 2015, en los que se describen las actividades realizadas.
- Cartas del proveedor **CAPITAL HUMANO PARA SU EMPRESA, SC**, de fechas 14, 15, 26 y 29 de octubre de 2015; 11, 12, 26 de noviembre de 2015, donde se le informa a la hoy actora el cobro de servicios por concepto de "Administración y control de los procesos de producción y logística comercial", durante los meses de octubre y noviembre de 2015.
- Copia del contrato de consultoría en administración y control de los procesos de producción y logística comercial celebrado entre **CAPITAL HUMANO PARA SU EMPRESA, SC** y **PRODUCTOS INDUSTRIALIZADOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, el día 1 de junio de 2015.
- Cronograma de servicios de los periodos de octubre y noviembre de 2015.

Documentos privados, valorados conforme a lo dispuesto por los artículos 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones III y VII, 129, 133, 203, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, los cuales, adminiculados entre sí, son **insuficientes** para generar convicción de que se celebraron las

operaciones respectivas, por lo que no se desvirtúa la presunción de inexistencia aludida por la autoridad en las resoluciones impugnadas.

Así es, si bien la actora exhibe diversas documentales relativas a los servicios supuestamente amparados en las facturas emitidas por ***** ***, también lo es que, atendiendo a su contenido y naturaleza, son insuficientes para demostrar la efectiva realización de las operaciones que ahí se indican, pues en dichos comprobantes se asentó como servicio prestado: "ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN Y LOGÍSTICA COMERCIAL".

Por tanto, ante ello la enjuiciante estaba obligada, a fin de desvirtuar la declaratoria de inexistencia vertida por la autoridad en su resolución, de exhibir documentales suficientes e idóneas para demostrar la existencia y materialidad de los servicios proporcionados por su proveedor ***** ***, esto es, la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales sujetos a controversia.

la actora solo exhibe a juicio documentación contable relativa a facturas, cheques, acuses de recibo de cheques, estados de cuenta y pólizas; no obstante con los mismos no se demuestra la efectiva realización de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales por los conceptos ahí referidos, ya que al referirse éstos a diversas prestaciones de servicios, la actora **estaba obligada a aportar elementos que demostraran la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales exhibidos.**

En efecto, la actora estaba obligada a acreditar en juicio la materialidad de los servicios que le prestó la proveedora ***** ***, no obstante, de las pruebas aportadas por la accionante no se logra convicción en esta Sala de que se hubiesen prestado y/o recibido los servicios indicados en los comprobantes fiscales materia de las devoluciones solicitadas. Debido a ello, subsiste la presunción de legalidad de la determinación de la demandada cuando indica, en las resoluciones impugnadas, que los servicios prestados a la hoy actora **no se materializaron.**

Se dice así, ya que si bien los comprobantes fiscales emitidos por ***** ***, refieren a servicios prestados a favor de la hoy actora (ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN Y LOGÍSTICA COMERCIAL), no consta en autos soporte documental suficiente de la efectiva realización de esos servicios, es decir, evidencia de que esos servicios efectivamente se hubiesen materializado.

Para tal efecto, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la actora estaba obligada a aportar a este juicio evidencia probatoria para demostrar sus afirmaciones, como lo es aquella que expone en su demanda relativa a que su representada

sí celebró las operaciones rechazadas por la autoridad, y que sí existieron y sí se materializaron, a fin de desvirtuar la presunción invocada por la autoridad demandada en las resoluciones impugnadas, respecto a la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos por ***** ***** ***** ** ***** **.

Siendo insuficientes las documentales consistentes en Los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por ***** ***** ***** ** ***** ** a favor de ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** las pólizas de cheques y su acuse de recibo a favor del proveedor, la impresión de las pólizas de egresos de los periodos observados y los estados de cuenta bancarios de cuentas abiertas a nombre de la actora en la institución ***** ***** ** ***** **, de los periodos octubre y noviembre de 2015, al resultar documentación meramente contable que carece de soporte documental, son insuficientes para acreditar la materialidad de las operaciones, pues es indispensable que estén respaldados en los elementos documentales que comprueben que lo consignado en aquellos registros, es decir, que existió realmente.

Mientras que aun y cuando la actora exhiba las documentales consistentes en reporte de avance de actividades de los meses de octubre y noviembre de 2015, suscrito por proveedor y cliente; bitácoras de servicios de los periodos de octubre y noviembre de 2015, en los que se describen las actividades realizadas; cartas del proveedor ***** ***** ***** **, de fechas 14, 15, 26 y 29 de octubre de 2015; 11, 12, 26 de noviembre de 2015; copia del contrato de consultoría en administración y control de los procesos de producción y logística comercial celebrado entre ***** ***** ***** ** ***** ** y ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** el día 1 de junio de 2015; cronograma de servicios de los periodos de octubre y noviembre de 2015, también lo es que dichas documentales son insuficientes para dar soporte material a las operaciones observadas por la autoridad fiscalizadora en las resoluciones impugnadas.

Lo anterior se dice así, ya que aun valorando concatenadamente las documentales privadas exhibidas por la demandante, de las mismas no puede advertirse la forma en que se desarrollaron los servicios amparados en los CFDI's observados de las operaciones realizadas con ***** ***** ***** **, toda vez que con los mismos no se da certeza de la efectiva realización de los servicios amparados en los comprobantes (ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN Y LOGÍSTICA COMERCIAL).

En efecto, a juicio de esta Sala, de las documentales privadas aportadas al presente asunto, no se advierte de manera clara la efectiva realización de los servicios amparados en los comprobantes fiscales, es decir, elementos contundentes que evidencien el proceso realizado en los servicios facturados de administración y control de procesos de producción y logística comercial. Y en ese sentido, no hay en autos elementos bastantes y suficientes para destruir la presunción *iuris tantum* de inexistencia de los servicios a la que arribó la autoridad en las resoluciones impugnadas.

Siendo insuficiente también la copia exhibida del contrato de consultoría en administración y control de los procesos de producción y logística comercial celebrado entre ***** ***** **** ** ***** ** y ***** ***** ***** **** ***** **** ** ***** el día 1 de junio de 2015, ya que valorándolo en unión a las demás documentales privadas aportadas por la actora, descritas en párrafos precedentes, no se puede advertir la efectiva realización de los servicios amparados en los comprobantes fiscales en cuestión, pues en el caso del contrato de servicios solo prueba la voluntad de las partes de lo ahí pactado, pero carece de respaldo documental de que los acuerdos establecidos en el mismo, efectivamente se hubiesen realizado.

La exhibición del contrato en comento solamente acredita la realización de éste, pero es insuficiente para justificar la efectiva materialidad de los actos que en él se indican, pues para esos efectos es necesario que la actora aportara soporte documental de que los servicios indicados en los comprobantes y en el contrato, sí acontecieron en la vida real, es decir, evidencia de que la demandante sí recibió tales servicios.

Razón por la que la actora no logra demostrar en este juicio que existe evidencia documental suficiente para acreditar la efectiva realización de los servicios amparados en los comprobantes fiscales que le expidió su proveedora ***** ***** **** ** ***** **.

Siendo ineficaz el argumento de la actora de que la fiscalizadora debió seguir previamente el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para considerar inexistentes las operaciones amparadas en los citados comprobantes fiscales.

Lo anterior se estima como infundado en atención a que no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para que pueda determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos, ya que cuando se presenta una solicitud de devolución de saldo a favor sustentada en comprobantes fiscales que cumplen los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del ordenamiento referido, la autoridad puede hacer uso de las presunciones para verificar la efectiva realización de las operaciones de las que se hace derivar ese saldo y, en su caso, concluir que no se materializaron. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 78/2019 ya invocada en párrafos

anteriores y de rubro: **“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”**

En las condiciones expuestas, al no desvirtuar la actora todos y cada uno de los motivos de rechazo expuestos por la autoridad demandada negar las devoluciones solicitadas, no logra acreditar que respecto a las resoluciones impugnadas se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad de los actos administrativos previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, prevalece la presunción de legalidad de los actos, la cual se encuentra prevista en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en consecuencia, debe reconocerse la validez de las resoluciones impugnadas, con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la citada Ley.

Con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

- I.** La parte actora no probó su acción, por lo que;
- II.** Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas identificadas en los Resultandos 1º y 2º de este fallo.
- III. Notifíquese.**

Así lo resuelven por **unanimidad** los integrantes de la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Magistrado Juan Carlos Reyes Torres**, adscrito a la Segunda Ponencia, **Magistrado Héctor Samuel Torres Ulloa**, adscrito a la Tercera Ponencia y la Licenciada **Beatriz Celina Rubio Esquer**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia, en suplencia de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, en términos del **segundo** párrafo del

artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del punto [segundo](#) del Acuerdo [G/JGA/54/2020](#), dictado en sesión de [10 de septiembre de 2020](#), por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo**.

Magdo. Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa.

Magdo. Juan Carlos Reyes Torres

Lic. Beatriz Celina Rubio Esquer.
Presidenta de la Sala.

Lic. Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo I y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; artículo 3, fracción novena, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la secretaria de acuerdos que emite la presente.”